

**SÍNTESIS  
SUP-JDC-1350/2025 y ACUMULADOS**

**Tema:** Improcedencia por presentación extemporánea.

**Actor:** Ricardo Frago Barrera y otros.  
**Autoridad responsable:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación (CEPLF) y Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación (CEPEF).

**HECHOS**

- 1. Lista de aspirantes idóneos.** El 31 de enero, los Comités publicaron la lista de personas aspirantes idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial, en las cuales no se encontraban incluidas las personas actoras.
- 2. Acuerdo de insaculación.** El 2 de febrero se publicó el acuerdo en el cual se determinaron las reglas para el proceso de insaculación pública.
- 3. Insaculación** Entre los días 2 y 3 de febrero, los Comités responsables llevaron a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes y al día siguiente se publicaron las listas.
- 4. Demanda.** Inconformes, las personas actoras promovieron en su momento los medios de impugnación ante esta Sala Superior.

**JUSTIFICACIÓN**

**¿Cuál es la pretensión de la parte actora?**

La pretensión de la parte actora en los diversos expedientes es ser personas candidatas para este PEE, es decir, aparecer en la boleta electoral.

**¿Qué determina la Sala Superior?**

Los medios de impugnación son improcedentes por **extemporaneidad** conforme a lo siguiente:

- La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la extemporaneidad.
- El plazo establecido por la Ley de Medios para presentar el medio de impugnación es de 4 días posteriores al conocimiento de acto reclamado.
- En cada caso, de lo que obra en autos en los expedientes acumulados se advierte que las demandas fueron presentadas posteriores al plazo referido.

**Conclusión:** Se **desechan** de plano las demandas por extemporaneidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1350/2025 Y  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha** las demandas presentadas por diversas personas aspirantes a participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **por haberse presentado de forma extemporánea.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD .....	4
V. RESUELVE .....	8

### GLOSARIO

<b>Autoridades responsables:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y del Ejecutivo, el Senado de la República y el INE
<b>CEPEF:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
<b>CEPLF:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano o de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora:</b>	Ricardo Frago Becerra, Ana Cruz Morales Ramírez, Joaquín Flores Ruíz, Reynaldo Guzmán Hernández y Enrique Antonio Pedraza Mayoral.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Alfonso Álvarez López.

# SENTENCIA SUP-JDC-1350/2025 Y ACUMULADOS

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatorias.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias del CEPLF y del CEPEF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**2. Registros.** En su oportunidad, las personas promoventes se inscribieron para participar en el PEE ante el CEPL o el CEPEF.

**3. Listas de aspirantes elegibles.** En su momento los Comités indicados publicaron las listas de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

**4. Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, los referidos Comités publicaron la lista de personas aspirantes que consideraron idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

**5. Insaculación pública.** Los días dos y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPLF y el dos de febrero el de las personas aspirantes registradas ante el CEPEF.

**6. Aprobación de los Poderes.** En su momento, el Congreso de la Unión aprobó la lista de personas insaculadas del CEPLF y el Ejecutivo federal la respectiva del CEPEF, y ambas fueron remitidas por el Senado de la República al INE para su publicación.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



**7. Lista de candidaturas.** El dieciséis de febrero se publicó en la página del INE el listado de candidaturas a participar en el PEE.

**8. Demandas.** Entre el catorce y el veintidós de febrero, las personas promoventes impugnaron diversos actos relacionados con el PEE.

**9. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-1350/2025**, **SUP-JDC-1368/2025**, **SUP-JDC-1374/2025**, **SUP-JDC-1410/2025** y **SUP-JDC-1421/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se impugnan actos en el marco de la elección de personas juzgadoras del PEE, en particular, juezas y jueces de distrito, así como de magistraturas de circuito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia<sup>3</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras.

En consecuencia, los expedientes **SUP-JDC-1368/2025**, **SUP-JDC-1374/2025**, **SUP-JDC-1410/2025** y **SUP-JDC-1421/2025** se debe acumular al diverso **SUP-JDC-1350/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

## SENTENCIA SUP-JDC-1350/2025 Y ACUMULADOS

### IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– las demandas se deben **desechar** de plano, toda vez que se presentaron de manera **extemporánea**.

#### 2. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3; con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de



impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento del escrito de demanda.

### 3. Caso concreto

Como se precisó, las demandas presentadas se deben **desechar** ya que su presentación resulta **extemporánea**.

Para justificar la decisión, se anexa la siguiente tabla en donde se relacionan los expedientes acumulados, los actos impugnados, su fecha de publicación y la presentación de las demandas correspondientes, cuya información se desglosa más adelante por cada expediente en lo individual.

Expediente	Parte actora	Acto impugnado	Publicación	Presentación de demanda
<b>SUP-JDC-1350/2025</b>	Ricardo Fragoso Becerra	Lista de personas insaculadas del CEPLF.	04/02/2025	20/02/2025
<b>SUP-JDC-1368/2025</b>	Joaquín Flores Ruíz	Lista de personas idóneas del CEPLF.	31/01/2025	14/02/2025
<b>SUP-JDC-1374/2025</b>	Ana Cruz Morales Ramírez	Lista de candidaturas publicada por el INE.	17/02/2025	22/02/2025
<b>SUP-JDC-1410/2025</b>	Reynaldo Guzmán Hernández	Acuerdo del CEPEF en el que se determinaron las reglas para el proceso de insaculación pública.	01/02/2025	18/02/2025
<b>SUP-JDC-1421/2025</b>	Enrique Antonio Pedraza Mayoral	Lista de personas insaculadas del CEPLF.	04/02/2025	20/02/2025

**a. SUP-JDC-1350/2025.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la verdadera intención<sup>5</sup> del promovente consiste en impugnar la **lista de personas insaculadas del CEPLF**.

Ello es así pues los agravios del resto de los actos que se impugnan se hacen depender directamente de supuestas irregularidades en la insaculación, en tanto que el actor alega que, como consecuencia de

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**".

## SENTENCIA SUP-JDC-1350/2025 Y ACUMULADOS

ésta, el resto de los actos señalados generaron un perjuicio en su esfera de derechos.

Así, si el acto impugnado fue publicado el cuatro de febrero<sup>6</sup> y la demanda se presentó el veinte de febrero, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues excedió el plazo legal de cuatro días posterior a la notificación del acto impugnado.

**b. SUP-JDC-1368/2025.** Si bien el actor refiere controvertir la supuesta exclusión de la lista de personas que cumplen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Juez de Distrito ante el CEPLF, su pretensión la hace depender de la presunta omisión del Comité responsable de notificarle la realización de una entrevista para poder ponderar su idoneidad, así como la omisión de notificarle la resolución de que no reunió el puntaje mínimo de 80% de la fase 1 de la tercera etapa, por lo que se tiene como acto impugnado la **lista de personas idóneas** publicada el treinta y uno de enero por el CEPLF, en su plataforma digital.<sup>7</sup>

Por tanto, si el acto impugnado se publicó el treinta y uno de enero y la demanda se presentó el catorce de febrero, es claro que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues excedió el plazo legal de cuatro días posterior a la notificación del acto impugnado.

**c. SUP-JDC-1374/2025.** La actora impugna la **lista de candidaturas** publicada por el INE el diecisiete de febrero y sostiene que tuvo conocimiento de éste el diecisiete de febrero.

En este sentido, al haberse presentado la demanda hasta el veintidós de febrero, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto por la norma.

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>

<sup>7</sup> Puede ser consultada en la siguiente liga:  
[https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf)





d. **SUP-JDC-1410/2025**. El promovente controvierte su exclusión del listado de personas candidatas aprobado por el CEPEF.

Como consecuencia de ello, impugna la omisión del Poder Ejecutivo, del Senado de la República y del INE de integrarlo al listado de personas candidatas.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que conforme a las etapas del proceso, a fin de depurar el listado para ajustarlo al número de personas candidatas que postularía el Poder Ejecutivo Federal, se emitió el acuerdo STCEPEJ/0001/2025, de primero de febrero, en la que se determinaron las reglas para el proceso de insaculación pública. Asimismo, se precisó que el cargo al que se postuló el actor se declaró desierto.

En este sentido, si bien el promovente impugna los actos subsecuentes a la emisión de dicho acuerdo, lo cierto es que el acto que le generó perjuicio al actor es el **acuerdo de primero de febrero por el que el Comité evaluador determinó como desierto el cargo al que se postuló**.

De ese modo, si la publicación impugnada fue colocada en el portal electrónico del CEPEF<sup>8</sup> el primero de febrero y su demanda se presentó en el INE el dieciocho siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

e. **SUP-JDC-1421/2025**. El actor refiere controvertir el listado enviado por el Senado de personas candidatas para los cargos a elección popular del PEE, el cual fue publicado por el INE.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el acto que propiamente genera perjuicio al actor es la **lista de personas insaculadas por el CEPLF** publicada el cuatro de febrero, pues los

---

<sup>8</sup>[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf\\_1\\_pdf\\_679fd681224a0](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_1_pdf_679fd681224a0)

## **SENTENCIA SUP-JDC-1350/2025 Y ACUMULADOS**

agravios esbozados en ella se dirigen a combatir una irregularidad que tuvo origen en la publicación de la lista de personas insaculadas.

En efecto, el promovente se duele de que, si bien su nombre fue sorteado durante la insaculación pública, éste no fue incluido en la lista de personas insaculadas que publicó el Comité evaluador y, en vías de consecuencia, tampoco aparece en la lista enviada por el Sando y publicada por el INE.

En este sentido, si la lista de personas insaculadas por el CEPLF fue publicada el cuatro de febrero y el actor presentó su demanda hasta el veinte de febrero, no cabe duda de que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

### **4. Conclusión.**

Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de las demandas de los juicios de la ciudadanía se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es **desecharlas** por **extemporáneas**.

Por lo expuesto, se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes precisados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SENTENCIA SUP-JDC-1350/2025 Y ACUMULADOS**

quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.